

República de Colombia

Rama Judicial



Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, ocho (8) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

Auto Interlocutorio nro. 0268

Radicado: 76001-33-33-009-2024-00236-00

Demandante: Paola Andrea Hernández Muñoz y otros
repare.felipe@gmail.com

Demandados: Distrito Especial de Santiago de Cali
notificacionesjudiciales@cali.gov.co

Aseguradora Solidaria de Colombia S.A
notificaciones@solidaria.com.co

CHUBB Seguros Colombia S.A
notificacionesjudicialescolombia@chubb.com
notificacioneslegales.co@chubb.com

SBS Seguros Colombia S.A
notificaciones.sbseguros@sbseguros.co

Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.
njudiciales@mapfre.com.co

Reparación Directa

I. Antecedentes

1. En ejercicio del medio de control de reparación directa (Art. 140 C.P.A.C.A) promovido por la señora Paola Andrea Hernández Muñoz y otros en contra del distrito especial de Santiago de Cali, Aseguradora Solidaria de Colombia S.A, CHUBB Seguros Colombia S.A, SBS Seguros Colombia S.A, Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. para que se les declare extracontractualmente responsables por los perjuicios ocasionados a los demandantes, a causa de la falla del servicio en ausencia de señalización y daño en la vía de la Calle 25 entre carrera 122 y 121 de la ciudad de Cali que causó las lesiones de la señora Paola Andrea Hernández Muñoz

La demanda inicialmente fue inadmitida mediante auto del 9 de diciembre de 2024. Dentro del término, la parte demandante subsana la demanda, razón por la cual, el Despacho procederá a realizar el estudio para la admisión de la demanda.

II. Consideraciones

1. Jurisdicción y Competencia

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto, de conformidad al numeral sexto del artículo 155 del CPACA, por el factor territorial, fijado por el numeral sexto del artículo 156 ibídem y por la cuantía, en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

2. Cumplimiento de requisitos

Por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA y Ley 2213 de 2022 (artículo 5°), se admitirá la presente demanda y se dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

Resuelve:

Primero: Admitir la demanda instaurada por Paola Andrea Hernández Muñoz, Ian Andrés Restrepo Hernández, Jorge Luis Castillo Villanueva y Oneida Muñoz

Bermúdez en contra del distrito especial de Santiago de Cali, Aseguradora Solidaria de Colombia S.A, CHUBB Seguros Colombia S.A, SBS Seguros Colombia S.A, Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Notificar esta providencia a la parte actora, por estado (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 que fue modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021).

Tercero: De conformidad con lo establecido en los artículos 171, numerales 1º y 2º, y 199 del CPACA, notifíquese al distrito especial de Santiago de Cali, Aseguradora Solidaria de Colombia S.A, CHUBB Seguros Colombia S.A, SBS Seguros Colombia S.A, Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (art. 197 y 198 del C.P.A.C.A.). Para tal fin, deberá remitirse copia digitalizada de la demanda y de sus anexos, así como de esta providencia.

La notificación personal de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes para tal fin, el cual debe coincidir con el que se encuentre inscrito en el Registro único de Abogados, en el caso de los litigantes (Art. 5º Ley 2213 de 2022) y, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación (artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

Cuarto: Las solicitudes y memoriales que se pretendan radicar para dar cumplimiento a las actuaciones que se surtirán dentro de este proceso, deberán remitirse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Quinto: Advertir a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado que, surtida la notificación en los términos ordenados en precedencia, correrán los 30 días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, si es del caso, presentar demanda de reconvención (art. 172 del CPACA).

Sexto: Advertir a las demandadas que, con la contestación de la demanda, DEBE

acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que consideren necesarios para oponerse a las pretensiones (numerales 4º y 5º del artículo 175 del CPACA).

Séptimo: Advertir a la parte demandante que, vencido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 del CPACA).

Octavo: Reconocer Personería al abogado Luis Felipe Hurtado Cataño, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.143.836.087 de Cali y portador de la tarjeta profesional nro. 237.908 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en los memoriales de poder que obran en el expediente.

Noveno: Informar a las partes que el expediente de la referencia puede ser consultado, en los siguientes hipervínculos, así:

- Aplicativo Samai

https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333009202400236007600133

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta

Juez